



**VISTOS:** El Expediente N° EC1SGE20240000016, el Expediente Interno N° 47384-2023, la Resolución Gerencial N° 101-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 15/11/2023, el Escrito S/N, de fecha 08/04/2024, el Informe Legal N° 324-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 30/04/2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante **Acta de Constatación N° 0004471, de fecha 18/08/2023**, generado con **Expediente Interno N° 47384-2023**, la Fiscalizadora de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en la visita realizada al establecimiento Manguitos Restobar, de propiedad de la Sra. Rosario Maynas Tamani, ubicado en la CA. Antonio Maya de Brito N° 116, constató lo siguiente: *“En operativo conjunto con el Ministerio Público, Policía Nacional del Perú y Serenazgo, nos constituimos al establecimiento comercial dedicado a restaurante, con la finalidad de verificar si cuenta con los documentos administrativos para su funcionamiento, constatándose que dicho establecimiento viene realizando la actividad de bar, ya que se constató que dentro del establecimiento habían varias personas consumiendo bebidas alcohólicas, cabe indicar que no corresponde con la actividad que indica la licencia, motivo por el cual se inicia procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a ley. Asimismo, se le comunica que no puede aperturar el establecimiento clausurado sin autorización, caso contrario o apercibimiento de realizarse denuncia penal por desobediencia a la autoridad, establecido en el código penal. (...)”*;

Que, con **Papeleta de Imputación N° 0004051, de fecha 18/08/2023**, la Fiscalizadora de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, imputó la infracción con código 25.04 **“Por ampliar o cambiar el área, giro, nombre o razón social y horario, sin autorización”** a la Sra. Rosario Maynas Tamani;

Que, mediante **Acta de Clausura de Establecimiento N° 0000522, de fecha 18/08/2023**, la Fiscalizadora de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) y teniendo en cuenta que el establecimiento Manguitos Restobar, de propiedad de la Sra. Rosario Maynas Tamani incumplía las disposiciones nacionales o locales, procedió a imponer a imponer la medida provisional o cautelar de clausura temporal por 30 días calendario, colocándose en el establecimiento los afiches y sellos de clausura;

Que, con **Informe Final de Instrucción N° 026-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/AMFE, de fecha 22/09/2023**, la Fiscalizadora de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, recomendó: *“8.1. Imponer la sanción administrativa de multa del 100% de la UIT, a la señora **ROSARIO MAYNAS TAMANI**, con establecimiento ubicado en CA. Antonio Maya de Brito N° 116-districto de Calleria, por el código de infracción, **25.04 “Por ampliar o cambiar el área, giro, nombre o razón social y horario, sin autorización”**, estipulado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP y su modificatoria. (...)”*; el cual fue debidamente notificado el 16/10/2023;

Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 18/10/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, la administrada **Rosario Maynas Tamani**, propietaria del establecimiento Manguitos Restobar, presentó descargo contra el Informe Final de Instrucción N° 026-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/AMFE;

Que, con **Resolución Gerencial N° 101-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 15/11/2023**, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la señora ROSARIO MAYNAS TAMANI, con multa del 100% de una (01) UIT, vigente en la fecha que se efectúe el pago, por haber incurrido en la infracción con código 25.04 **“Por ampliar o cambiar en área, giro, nombre o razón social y horario sin autorización”**, del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-

2020-MPCP, modificada por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP, monto que deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de haber recibido la notificación de la presente resolución. Vencido el plazo para su cancelación y al no haberse interpuesto recurso administrativo alguno, se iniciarán las acciones de ejecución coactiva. (...)”; el cual fue debidamente notificado el 05/04/2024;

Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 08/04/2024**, la administrada **Rosario Maynas Tamani**, propietaria del establecimiento Manguitos Restobar, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 101-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 15/11/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, se señala que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)”*

2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;*

Que, la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, modificada por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP;

Que, la recurrente alega lo siguiente:

➤ *“(...) 1. **En el acta de constatación N° 0004471, de fecha 18/08/2023**, que obra en la Resolución Gerencial indica: personal de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal constató que el establecimiento con nombre comercial MANGUITOS RESTOBAR, de propiedad de la señora ROSARIO MAYNAS TAMANI, ubicado en la calle Antonio Maya de Brito N° 116, distrito de Callería, viene realizando la actividad de BAR, encontrándose a personas consumiendo bebidas alcohólicas, no correspondiendo con la actividad indicada en su licencia municipal de funcionamiento.*

2. *Cabe resaltar que en dicha acta de constatación el órgano instructor no indica la infracción concreta por la cual se sanciona a la administrada, ya que en la **papeleta de imputación N° 0004051, de fecha 18 de agosto del 2023, el código es 25.04 “Por ampliar o cambiar el área, giro, nombre o razón social y horario sin autorización”**, se vuelve a indicar no se menciona en el acta de constatación si se amplió o se cambió el área, se cambió el giro, nombre, porque la descripción del código es amplio, pero sin embargo, el órgano decisor ya determinó con multa mediante su **informe legal N° 494-2023-MPCP-GM-GSPGA-RCA**, de fecha 07 de noviembre de 2023. (...)”*; argumento mediante el cual la impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 101-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 08/04/2024**, la infractora interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 101-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 15/11/2023; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada a la administrada el 05/04/2024, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía la administrada para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “26/04/2024” (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al argumento de la impugnante, se tiene que esta alega que, en el Acta de Constatación N° 0004471, de fecha 18/08/2023, el órgano instructor no indicó la infracción concreta por la cual se le sancionó, por lo que en la Papeleta de Imputación N° 000405, de fecha 18/08/2023 se consignó el código de infracción 25.04 "Por ampliar o cambiar el área, giro, nombre o razón social y horario sin autorización", no mencionándose si se amplió o se cambió el área, se cambió el giro, nombre, porque la descripción del código es amplio; al respecto, se debe señalar que el numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP modificada por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP, señala: "**19.2 La Papeleta de Imputación, deberá contener en forma concurrente los siguientes datos: (...)**

f) Código y denominación de la presunta infracción, la expresión de las sanciones que en el caso se pudieran imponer y la norma que atribuye al Órgano de Instrucción la competencia de emitir la Papeleta de Imputación. (...)", en ese sentido, de la revisión de la Papeleta de Imputación N° 0004051, en el rubro de "Código y denominación de la presunta infracción", la fiscalizadora consignó: "25.04 "Por ampliar o cambiar el área, giro, nombre o razón social y horario, sin autorización", denotándose que el código de infracción 25.04 contiene dentro de su tipificación una serie de infracciones, siendo estas: "Por ampliar el área sin autorización", "Por cambiar el área sin autorización", "Por ampliar el giro sin autorización", "Por cambiar el giro sin autorización", "Por ampliar el nombre sin autorización", "Por cambiar el nombre sin autorización", "Por ampliar la razón social sin autorización", "Por cambiar la razón social sin autorización", "Por ampliar el horario sin autorización" y "Por cambiar el horario sin autorización", denotándose de la misma que se puede, en este caso cometer las infracciones de: "Por ampliar el área sin autorización", "Por cambiar el área sin autorización", "Por ampliar el giro sin autorización", "Por cambiar el giro sin autorización", "Por ampliar el nombre sin autorización", "Por cambiar el nombre sin autorización", "Por ampliar la razón social sin autorización", "Por cambiar la razón social sin autorización", "Por ampliar el horario sin autorización" o "Por cambiar el horario sin autorización", por lo que la fiscalizadora de esta entidad al consignar "Por ampliar o cambiar el área, giro, nombre o razón social y horario, sin autorización", ésta afectó el principio de tipicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que la conducta tipificada por la fiscalizadora de esta entidad, no encuadra con la conducta tipificada en el código de infracción 25.04, toda vez que esta no sanciona la conducta de "Por ampliar o cambiar el área, giro, nombre o razón social y horario, sin autorización", sino que sanciona por separado la conducta de: "Por ampliar el área sin autorización", "Por cambiar el área sin autorización", "Por ampliar el giro sin autorización", "Por cambiar el giro sin autorización", "Por ampliar el nombre sin autorización", "Por cambiar el nombre sin autorización", "Por ampliar la razón social sin autorización", "Por cambiar la razón social sin autorización", "Por ampliar el horario sin autorización" o "Por cambiar el horario sin autorización", siendo que dicha inobservancia afecta también el derecho a una imputación objetiva y con ello el derecho fundamental a la defensa del administrado, toda vez que la fiscalizadora de esta entidad al levantar la Papeleta de Imputación N° 0004051, no diferencia si la administrada cometió la infracción de: "Por ampliar el área sin autorización", "Por cambiar el área sin autorización", "Por ampliar el giro sin autorización", "Por cambiar el giro sin autorización", "Por ampliar el nombre sin autorización", "Por cambiar el nombre sin autorización", "Por ampliar la razón social sin autorización", "Por cambiar la razón social sin autorización", "Por ampliar el horario sin autorización" o "Por cambiar el horario sin autorización", sino que tipifica las diez conductas en un solo acto, dejando entrever que se cometieron todas, sin adjuntar para dicho efecto los medios probatorios que acrediten que la supuesta infractora en el lugar de la constatación haya cometido todas las infracciones, situación que afecta el derecho de defensa y en consecuencia afecta el Principio de Tipicidad ergo de Legalidad, evidenciándose que tal afectación decae en un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado **fundado**;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 324-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 30/04/2024, el cual concluyó lo siguiente: "**DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por la administrada Rosario Maynas Tamani, contra la Resolución Gerencial N° 101-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 15/11/2023; en consecuencia, nula la referida resolución, así como nulo todo lo actuado, por los fundamentos expuestos en el presente Informe**";

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas,

confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por la administrada **Rosario Maynas Tamani**, contra la **Resolución Gerencial N° 101-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD**, de fecha 15/11/2023; en consecuencia, nula la referida resolución, así como nulo todo lo actuado, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en la siguiente dirección:

- Rosario Maynas Tamani, en su domicilio real ubicado en la CA. Antonio Maya de Brito N° 116 – Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**Documento Firmado Digitalmente por:  
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ  
ALCALDESA PROVINCIAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**

«CC.: »